

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera.	12.
Tres id.	22		32.
Seis id.	40		60.
Un año.	80		120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm 154.

Seccion de Fomento.

D. Andrés Camacho y Garcia, vecino de esta capital, de profesion minero, habitante en la calle de los Olmos número 183, ha presentado á las once de la mañana del día de ayer solicitud de registro de 100 pertenencias de la mina titulada Señorretas, terreno inculto de la propiedad de D. José de la Torre, término de Villaviciosa, lindante al S. con la vereda de Nava redondilla y Arroyo de los Membrillos, á P. y N. con dicho arroyo y Sierra de las Señorretas, y al L. con dicha sierra Nava redondilla.

La designacion que hace es la siguiente.

Se tendrá por punto de partida unos caserios antiguos en lo alto de un cerro, bajo unos 50 metros, al N. de la Barca de Nava redondilla, tomando para la designacion al S. 20 metros, al N. 180 metros, á P. 600 metros y á L. los demas que faltan.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de 30 escudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la Ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 29 de Agosto de 1871.
El Gobernador interino,
Enrique Fernandez.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION.

Señor: Autorizado el Gobierno de V. M. por la ley de 27 de

Julio último para negociar títulos de la Deuda consolidada interior ó exterior en cantidad suficiente para producir en efectivo 150 millones de pesetas, no ha querido hacer uso de esta facultad, hasta que, adoptadas las enérgicas disposiciones necesarias para limitar los gastos del Estado á 600 millones de pesetas, estuviera la Hacienda pública en la situacion en que por el voto de las Cortes, debia colocarse.

Ha facilitado el cumplimiento de este propósito, la circunstancia de que el Tesoro pudo continuar sus operaciones con ventajas notables, porque el Ministro que suscribe ha encontrado y encuentra sin sin grande esfuerzo, los recursos necesarios para conllevar todas las obligaciones.

El Gobierno ha realizado ya economias y reducciones de gastos, por una suma que excede de 300 millones de reales; y como ha comprendido en el presupuesto el crédito preventivo para los intereses de la emision que las Cortes autorizaron, la baja total se eleva á 100 millones de pesetas ó sean 400 millones de reales. Nuevas reducciones acordadas, y las que se estudian con incansable celo, permiten abrigar la lisonjera esperanza de que se limitarán los gastos del Estado á la cifra fijada por la ley, y dada esta situacion, el Gobierno cree llegado el caso de utilizar la autorizacion concedida por las Cortes, apelando confiado al crédito del pais. De esta manera, á la situacion ventajosa en que entra la Hacienda pública por virtud de las reformas planteadas, corresponderá el estado del Tesoro, libre de gran parte de la Deuda flotante que dificulta su ordenada gestion.

Al acudir al crédito en los términos prescritos por la ley, hay que optar entre verificarlo en subasta pública, ó en suscripcion; entre la Deuda exterior y la interior, ó por medio de ámbas. La Deuda exterior reúne mejores condiciones para

realizar el empréstito, porque prescindiendo de las condiciones del mercado, los intereses de la emision necesaria para producir 150 millones de pesetas ó sean 600 millones de reales efectivos, imponen al pais una carga permanente menor de la que exigiria igual operacion en Deuda interior. Entre la licitacion pública y la suscripcion el Gobierno no vacila y opta resueltamente por esta última, porque considera conveniente que partiendo de base fija y conocida de antemano, haya una asociacion franca y leal de parte de los interesados en sostener el crédito del pais, de todos los que buscan colocacion segura para sus capitales, sin las dudas y las inquietudes que produciria la ignorancia del tipo que habia de permanecer como amenaza constante sobre todos mercados durante el plazo de la subasta, y sin que haya interés en forzar las cotizaciones para que el Ministro de Hacienda, una vez anunciada la licitacion, se hallase en la imperiosa necesidad de someterse á los resultados de un agio deplorable. El empréstito en Deuda exterior, ofrece pues grandes ventajas; y la suscripcion, francamente abierta con tipo previamente fijado, asegura la concurrencia leal de todos los capitales.

Se abre por lo tanto, suscripcion pública en Londres, Paris, Lisboa y Amsterdam, donde se halla principalmente domiciliada nuestra Deuda exterior; en la Direccion general del Tesoro en Madrid y en todas las capitales de provincia excepto la de Canarias, facilitando por todos los medios la concurrencia de suscritores. Señala el decreto un solo día para hacer los pedidos y consignar los recibidos con anterioridad, determinando los plazos para el ingreso, escalonándolos de manera que sea mas fácil el pago; y establece las reglas necesarias, para llevar á efecto esta importante operacion de crédito. Se admiten como metálico los giros

del Tesoro sobre Londres y Paris procedentes de contratos, ya porque la operacion se realiza en Deuda exterior y para el Tesoro es igual recibir por un lado dinero de los suscritores y entregarlo por otro para rescatar valores dados en garantía de los préstamos, ya porque la ley destina en parte los productos de la suscripcion, al pago de estos contratos.

Rescatando los valores que constituyen las garantías de esos préstamos y afluyendo además á nuestros mercados una cantidad considerable de numerario que se difundirá por todo el pais en pago de las obligaciones atrasadas, el Tesoro se hallará en situacion de operar á reducido interés y la produccion y la industria sentirán inmediatamente el benéfico influjo de este saludable cambio.

Consolidadas las instituciones que el pais ha elegido en uso de su soberanía, podemos mirar con tranquilidad al porvenir; y es evidente, que limitados los gastos del Estado á nuestras necesidades reales como el Gobierno lo está haciendo, y organizado el presupuesto de ingresos, el orden y la paz permitirán levantar el crédito desarrollando al propio tiempo los gérmenes de la riqueza pública.

La Nacion puede tener confianza en sus fuerzas y en sus recursos. El Ministro de Hacienda la tiene completa, y espera feliz resultado del llamamiento que hace al crédito del pais, en el decreto que de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 21 de Agosto de 1871.
—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de la facultad que concede al Gobierno el ar-

título 2.º de la ley de 27 de Julio último.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre suscripción pública para enajenar títulos de la Deuda consolidada exterior, con el cupon corriente que vence el 31 de Diciembre de este año, en la cantidad necesaria para producir 600 millones de reales efectivos ó sean 150 millones de pesetas.

Art. 2.º El tipo fijo para la suscripción, es el de 31 por 100 del valor nominal de los títulos.

Art. 3.º La suscripción se abrirá el día 6 de Setiembre próximo á las nueve de la mañana en la Direccion general del Tesoro en Madrid, en las Administraciones económicas de las provincias, excepto la de Canarias; en las Comisiones de Hacienda de España en Paris y Londres y en las plazas de Lisboa y Amsterdam; y quedará cerrada el mismo día á las cinco de la tarde.

Art. 4.º Las suscripciones se harán por medio de pedidos firmados expresando en ellos el valor nominal de los títulos que cada suscriptor pida, consignando la conformidad con el tipo señalado en este decreto y fijando la cantidad líquida que en su consecuencia ha de satisfacer. A estos pedidos, acompañará carta de pago ó resguardo que acredite haber satisfecho como depósito previo en las Tesorerías Central ó provinciales, en las Comisiones de Hacienda en España, en Paris ó Londres ó en las casas ó comisiones que el Gobierno determine en Lisboa y Amsterdam, el 2 por 100 del valor nominal de los títulos suscritos.

Art. 5.º Podrán entregarse los pedidos con anticipación al día 6 de Setiembre, señalado para la suscripción, en los diferentes puntos en que se abre. En este caso, el pedido y el Resguardo ó carta de pago que acredite el depósito previo, se presentarán en pliego cerrado expresando en el sobre que contiene pedido para la suscripción. Estos pliegos, se conservarán en depósito hasta el día 6 de Setiembre en que serán abiertas y consignadas las suscripciones.

Art. 6.º Los títulos que se entreguen á los suscritores, serán de las mismas series y formas que los que se hallan en circulación. Los suscritores que fijen en los pedidos las series, obtendrán los títulos en la proporción que designen; y en otro caso, se entregarán títulos de las diversas series hasta completar el pedido.

Art. 7.º Si la suscripción excediere de los títulos necesarios para producir 600 millones de reales ó sean 150 millones de pesetas, cada suscriptor solo tendrá derecho á la parte proporcional que corresponda á su pedido. En este caso, lo que el depósito previo exceda del 2 por 100 del valor nominal de los títulos definitivamente adjudicados á cada suscriptor, quedará como ingreso á cuenta del primer plazo y sucesivos.

Art. 8.º El pago del valor efectivo de los títulos adjudicados, se verificará en las Comisiones de Hacienda de España en Londres y Paris; en las comisiones ó casas que se designe al efecto en Lisboa y Amsterdam, en la Tesorería Central y en las de provincia, en los siguientes plazos y proporciones:

30 por 100, el 20 de Setiembre de 1871.

40 por 100, el 20 de Octubre de 1871.

20 por 100, el 20 de Noviembre de 1871.

Y 10 por 100, el 30 de Diciembre de 1871.

A cuenta del primer plazo y sucesivos, se admitirá como metálico la carta de pago ó de resguardo del depósito previo: á cuenta del último, se admitirá el cupon que vence en 31 de Diciembre próximo.

Los suscritores podrán anticipar el pago de los plazos, abonándose en este caso el interés que corresponda á razon del 6 por 100 anual.

Art. 9.º Se admitirán como metálico en pago del depósito previo y de los diversos plazos, los giros del Tesoro sobre Londres y Paris procedentes de contratos, prorrateándose los intereses devengados.

Art. 10. El pago total de los plazos, ó la anticipación, da derecho á recibir inmediatamente los títulos. Mientras se confeccionan, se entregarán á los suscritores carpetas provisionales en las que se consignará el pago de los plazos á medida que los suscritores lo verifiquen. Estas carpetas serán canjeadas por los títulos, en cuanto se hayan pagado todos los plazos.

Art. 11. La Direccion general del Tesoro en Madrid, centralizará todos los datos de las suscripciones pedidas y hará la adjudicación á los suscritores publicándola inmediatamente en la «Gaceta de Madrid.» El importe de las adjudicaciones, ascenderá á la suma de títulos necesaria para producir 600 millones de reales efectivos, ó sean 150 millones de pesetas más los gastos y derechos de la emisión, de manera que el ingreso efectivo líquido para el Tesoro, sea de 150 millones de pesetas.

Art. 12. El ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

Direccion general de Rentas.

Pliego de condiciones para contratar el papel blanco que se necesita en la Fábrica Nacional del Sello.

1.º

La Hacienda contrata por un año el surtido del papel blanco que se necesita para la Fábrica Nacional del Sello, y cuyo consumo se considera en veinte mil resmas de primera clase y veinte y cuatro mil de segunda, así como el número que sobre estas se pida hasta un máximo de nueve mil de cada una de dichas clases. Además dos mil setecientas de primera clase para los efectos de Aduanas y seis mil para los timbrados, con destino á las posesiones de Ultramar, así como tambien las que sobre esta cantidad se pidan hasta un máximo de cuatro mil.

2.º

El papel deberá elaborarse en las Fábricas del Reino, ser igual ó mejor en pastas, blancura y encolado, al de las muestras, que están de manifiesto en la Direccion general de Rentas, y tener cada

resma quinientos pliegos útiles, sin los de costeras, pudiendo invertir dicho Centro directivo, si lo estima oportuno, los trabajos de su elaboración en la Fábrica que haga este servicio.

3.º

El papel de 4.º y 2.º clase será elaborado á mano, en moldes avitelados, bien triturada su pasta, bien batida y encolada, en términos que ofrezca la mayor consistencia, sin gotas, manchas ú otros defectos que empañen su transparencia ó la limpieza de su superficie.

4.º

El papel de 1.º clase tendrá de peso por lo menos seis kilogramos y el de 2.º cinco kilogramos seiscientos gramos. El mayor peso que resulte sobre el señalado, no será impedimento para el recibo del papel, siempre que llene las demás condiciones exigidas, pero será desechada toda resma que no llegue al tipo establecido, aun cuando por lo demás fuera admisible. Tampoco habrá compensación de la falta de peso en una resma, con lo que exceda de otra.

	Papel de 1.º Resmas.	Papel de 2.º Resmas.	Total de ambas clases.
Para las elaboraciones de la Direccion general de Rentas.			
Del 1.º de Enero al 15 de Febrero.	7.000	9.000	16.000
» 1.º de Marzo al 15 de Abril.	7.000	9.000	16.000
» 1.º de Mayo al 15 de Junio.	6.000	6.000	12.000
	20.000	24.000	44.000
Para las elaboraciones de Ultramar.			
Del 1.º de Enero al 15 de Febrero.	2.000	»	2.000
» 1.º de Marzo al 15 de Abril.	2.000	»	2.000
» 1.º de Mayo al 15 de Junio.	2.000	»	2.000
	6.000	»	6.000
Para las elaboraciones de Aduanas.			
Del 1.º de Enero al 15 de Febrero.	2.700	»	2.700

El contratista podrá anticipar las entregas de estas consignaciones, pero la Hacienda no tendrá obligación de verificar los pagos sino á contar desde las fechas en que debe hacerlos, segun los plazos que quedan designados para realizar las entregas del papel.

8.º

Si la Fábrica necesitase mayor número de resmas que el designado en la condicion anterior, será obligación del contratista entregar las que la Direccion le pida, hasta un máximo de otras nueve mil de 1.º y nueve mil de 2.º para la elaboración de la Península, y cuatro mil de 1.º para las de Ultramar. Estos aumentos no disminuyen ni entorpecerán la entrega de las veinte mil resmas de 1.º y veinte y cuatro mil de segunda, que ha de hacerse conforme á la condicion anterior, pero si no fuesen necesarios dichos aumentos, no tendrá derecho el contratista á pedir que se le reciban en todo ni en parte, ni menos á que se le conceda indemnización alguna. Asimismo, si por virtud de reforma que pueda hacerse en los efectos timbrados, ú otra causa, no fuese precisa la totalidad de

5.º

Las dimensiones de los pliegos de las clases 1.º y 2.º serán cuarenta y tres y medio centímetros de largo y treinta y uno y medio de ancho. Los pliegos de estas clases se entregarán en la Fábrica del Sello doblados por la mitad.

6.º

El contratista estará obligado á entregar de la Fábrica el papel en faldos de diez á diez y seis resmas, bien acondicionado, y luego que se haya reconocido como admisible, se volverá á enfardar en los mismos términos que se haya presentado, para preservarlo de averías, sin que pueda recojer el contratista las tablas, cuerdas y arpilleras, ni reclamar cantidad alguna por tales efectos, que quedan desde luego á beneficio de la Hacienda.

7.º

El contratista entregará en la Fábrica del Sello las resmas de papel que le corresponde con arreglo á los plazos y proporciones siguientes:

que comprenda aquella, con expresion de los nombres y marcas de los respectivos fabricantes; en su vista dispondrá el Jefe de la Fábrica del Sello se reciba el papel en depósito interino, y dará aviso á la Direccion general para que autorice el reconocimiento, y por si estima oportuno comisionar á algun empleado que concorra á presenciario.

12.

Recibida la órden de la Direccion, se procederá al reconocimiento del papel, á presencia del contratista ó de persona que le represente, por el Jefe de la Fábrica, el Contador, el Guarda almacén y el Director facultativo, diciendo estos funcionarios, bajo su responsabilidad, si es ó no admisible, y si reúne ó no todas las demás circunstancias expresadas en las condiciones 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a del presente pliego. El resultado de este exámen se consignará en un Acta que suscribirán aquellos empleados, y que se remitirá á la Direccion general por conducto del Administrador.

Los reconocimientos que se verifiquen sin estos requisitos, ó sin los expresados en la condicion 11.^a, se considerarán nulos y sin ningun valor. En el caso de que la Direccion nombrase uno ó mas empleados que presencien los reconocimientos, darán los mismos su voto, pero si no se conformasen con las decisiones de la mayoría, lo participarán á la Direccion, la cual dispondrá, si lo cree conveniente, que se verifique un reconocimiento definitivo por otro ú otros peritos.

13.

Si el papel se declarase admisible, se oficiará por el Administrador de la Fábrica á la Direccion general, acompañando nota del número y clase de resmas presentadas, de las que fueron desechadas y de las admisibles, expidiendo certificacion el Contador, que acredite el número de estas últimas y espese su importe á precio de contrata.

El Administrador de la Fábrica dará siempre cuenta á la Direccion general del resultado de los reconocimientos que practique, por medio de la nota y certificacion prevenida en la regla precedente, pero no podrá hacerse cargo del papel que haya sido clasificado de admisible, hasta tanto que la citada Direccion autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesará la responsabilidad del contratista con respecto á este particular. Autorizada de este modo la Fábrica para recibir el papel, extenderá tres copias de la certificacion ó Acta del reconocimiento, dos de ellas en sello de Oficio que serán, una para la Direccion general de Rentas, otra para la de Contabilidad de la Hacienda pública, y la restante en sello 14.^o satisfecho por el contratista, que se entregará á éste para que reclame el pago de su importe. El papel desechado de los reconocimientos será devuelto al rematante, que lo extraera de los almacenes de la Fábrica en el término de quince dias.

14.

Si en la calificacion del papel no hubiese unanimidad, ó si el contratista no se conformase con ella y acudiese en queja razonada á la

Direccion, dispondrá esta, si encontrase fundamento para ello, se proceda á un segundo reconocimiento, nombrando al efecto uno ó mas peritos que lo verifiquen, cuyo parecer será definitivo. Los gastos que se originen por este nuevo reconocimiento, del que tambien se extenderá la oportuna Acta, que firmarán los reconocedores, serán de cuenta del contratista, incluso los derechos de los peritos.

15.

Tambien serán de cuenta del contratista los gastos que se originen hasta la entrega y recibo en depósito interino, del papel, en los almacenes de la Fábrica.

16.

El contratista repondrá los pliegos que faltan para el completo de los quinientos que debe tener cada resma, y los que, en virtud de certificacion de la Contaduría de la Fábrica, visada por el Administrador-Jefe, resulten defectuosos al abrir las resmas en las Oficinas de labores del establecimiento, los cuales se le devolverán.

17.

Si el contratista demorase las entregas del papel mas de quince dias en las épocas, número y clase de las resmas que deba entregar, dispondrá la Direccion que se tome del depósito que aquel tenga hecho, y si no bastase, se adquirirá por cuenta del rematante la cantidad que faltase en ajuste alzado, ó como mejor estime la Direccion; pero con asistencia de un Notario que dará testimonio y previo aviso al contratista, por si quiere presenciario. Si resultase hecha la adjudicacion á un precio mayor que el de contrata, abonará el contratista la diferencia, pero si fuese menor no tendrá derecho á exigir cantidad alguna.

18.

En el término de un mes repondrá el contratista las resmas de papel que se tomen de su depósito, con arreglo á la condicion anterior, y si no lo hiciere, se verificará á su costa del modo expresado en la misma.

19.

El importe de la diferencia ó exceso de precio á que se refieren las dos condiciones precedentes, se abonará por el contratista en el término de diez dias, á contar desde aquél en que se le requiera al pago. Si no lo verificase se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado á reponerla dentro de otros diez dias siguientes, y en caso de que no cumpla esta obligacion, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la Ley provisional de Administracion y de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

20.

El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, auxilio ni próroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se fundase.

21.

Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjeria.

22.

El contratista asegurará el cumplimiento del contrato con el diez por ciento en metálico del importe

total de las resmas que de una y otra clase deba entregar, ó sus equivalentes á los tipos admisibles para este objeto, ademas con sus bienes ó rentas habidas y por haber. Esta cantidad ó valores quedarán depositados en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la terminacion del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescision, si no resultare responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion general de Rentas pasará á la de la Caja.

23.

El interesado en cuyo favor quede este servicio, depositará la fianza de que habla la condicion anterior, y otorgará la escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se comunique la aprobacion de la subasta, obligándose á cumplir las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prevenido en el artículo 2.^o de la Instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciere se tendrá por rescindido el contrato en perjuicio suyo, y se sacará otra vez á pública subasta, segun lo prevenido en el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

24.

Igual determinacion de rescindir el contrato se tomará si resultase insuficiente la fianza é ineficaz el apremio para obtener el abono de las diferencias de precio á que se contrae la condicion 19, así como en el caso de que por cualquier motivo el contratista hiciere abandono del servicio, el cual se continuará por la Hacienda á cuenta y riesgo del rematante, con arreglo al art. 19 de la Instruccion de 15 de Setiembre de 1852, hasta pasados dos meses desde el dia en que se apruebe la nueva subasta, que se celebrará bajo la responsabilidad de aquel.

25.

Los gastos de escritura de fianza y de su primera copia serán de cuenta del contratista.

26.

Los pagos del papel se verificarán al contratista por la Tesorería Central de la Hacienda pública, comprendiéndose su importe en la distribucion mensual de fondos, para que puedan tener lugar en el mes próximo siguiente á aquél en que el contratista hiciere las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribucion no se realizase el pago por causa exclusiva de la Hacienda, el Tesoro abonará al contratista el interés al respecto de seis por ciento al año, desde el primer mes siguiente al de la fecha en que debió hacerse el pago, siempre que hubiese reclamado éste del Director general de Rentas, cesando en el momento que se verifique, y si trascurriesen otros dos meses sin satisfacerse el débito y hubiese hecho la reclamacion del pago al señor Ministro de Hacienda, tendrá derecho á que se rescinda el contrato, sin perjuicio de seguir cobrando el interés del capital.

El importe del papel que entregue el contratista para las elaboraciones de Ultramar será satisfecho por el Ministerio de este nombre, á cuyo fin se le pasará nota y certificacion del que se haya entregado en la Fábrica, para que disponga el pago por la Tesorería Central.

En igual forma se hará el pago del que corresponda á las labores para la Direccion general de Aduanas.

27.

El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencio-administrativa, por la que podrá reclamar de aquellas.

28.

Si llegase el caso de rescision del contrato, la Hacienda, salvo los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de las resmas de papel que está obligado á tener en depósito permanente, al precio de contrata. Este abono se hará antes de los sesenta dias despues de la rescision, teniendo en otro caso derecho al abono de interés, segun la condicion 26.

29.

La subasta se verificará en la Direccion general de Rentas el dia primero de Octubre próximo, de dos á tres de la tarde, previos los correspondientes anuncios en carteles, «Gaceta», «Diario oficial de Avisos» de esta capital y «Boletines oficiales» de las provincias.

Presidirá el acto el Director general, asociado del Jefe de Administracion mas caracterizado, y del Oficial letrado de la misma, con asistencia del Notario que se designe.

30.

Desde la hora de las dos de la tarde hasta las tres del expresado dia, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los interesados, en cuyo sobre se expresará el objeto de la proposicion y el nombre del sugeto que la suscribire. Estos pliegos se numerarán por el Actuario, segun el órden con que se presenten, y para que puedan ser admitidos ha de exhibir antes precisamente el respectivo licitador, el oportuno documento de la Caja general de Depósitos expresivo de haber entregado en la misma la cantidad de cuarenta mil setecientas pesetas en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admitidos para este objeto.

31.

Dadas las tres en el reloj del despacho del Director, se anunciará que queda cerrado el acto de admision de pliegos, y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el órden de su numeracion, leyéndose en alta voz las proposiciones, de que irá tomando nota el Actuario.

32.

El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion de Rentas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada resma de las clases 1.^a y 2.^a abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de verificar lo mismo con los pliegos de proposiciones hechas por los licitadores.

33.

Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados, y dentro del periodo de su admision, hubiese alguno ó al-

gunos que cubran ó mejoren los designados como tipo por el Gobierno; se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación de la subasta, con lo que se adjudicará definitivamente el servicio.

34.

Si entre las proposiciones mas beneficiosas resultasen dos ó más iguales, se admitirán pujas verbales á la llana á los firmantes de las mismas, ó á los que de ellos presenten poder especial para tratar en esta subasta, por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, mas si no se hicieren pujas, tendrá preferencia la proposición presentado con prioridad.

35.

Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuación se inserta.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de . . . que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la «Gaceta de Madrid,» número... fecha... ó en el «Diario de Avisos,» número... fecha... ó en el «Boletín oficial» de la provincia, número... fecha... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del surtido de la Fábrica del Sello de veintiocho mil seiscientos resmas de papel de primera clase y veinticuatro mil de segunda, y además las que se lepidan hasta un máximo de trece mil de primera y nueve mil de segunda, se compromete á entregar en aquel Establecimiento cada resma de papel de la clase y á los precios siguientes:

El de primera clase á... pesetas... céntimos (en letra.)

El de segunda clase id. á... id. id. (en letra) y con sujeción en todo á las referidas condiciones.

(Fecha y firma del interesado.)

Aprobado este pliego por S. M. en 12 de Agosto de 1871.

Madrid 15 de Agosto de 1871. — El Director general de Rentas, Jorge Arellano.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 469.

Alcaldía constitucional de Cabra.

D. José María Cañete y Mora, Alcalde primero accidental de esta ciudad y Presidente del ilustre Ayuntamiento de la misma.

Hago saber: que concluido en borrador el repartimiento de la contribución Territorial correspondiente á esta ciudad en el presente año económico de 1871 á 72, y en atención á lo avanzado del tiempo, se halla espuesto al público por término de diez dias á contar desde el de la fecha en la Secretaría de esta Corporación municipal, dentro de cuyo plazo podrán los contribuyentes examinar sus cuotas y reclamar de agravio, caso de haberseles inferido en la aplicación del tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza;

apercibidos que de no hacerlo dentro del indicado plazo, no serán atendidas las que se presenten en manera alguna.

Cabra 25 de Agosto de 1871. — José María Cañete. — Por mandado de S. S., José Noguerras, Secretario.

Núm. 470.

Alcaldía constitucional de Palenciana.

D. Juan Lorenzo Hurtado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que concluido en borrador el repartimiento vecinal para cubrir el déficit que ha resultado del presupuesto ordinario, correspondiente á el presente año, acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, se halla de manifiesto en esta Secretaría por término de seis dias contados desde la inserción del presente en el «Boletín oficial,» á el objeto de que los contribuyentes comprendidos en el mismo, puedan informarse de las cuotas que respectivamente les han sido señaladas, así como de las bases adoptadas para la formación del mismo, y reclamar de agravios si considerasen haberseles inferido, y pasado dicho tiempo no será atendida ninguna que se presente.

Lo que se anuncia por medio del presente para que llegue á conocimiento de todos los vecinos y hacendados en el término.

Palenciana 26 de Agosto de 1871. — Juan Lorenzo Hurtado. — Por mandado de S. S., Juan Palacios y Blanco, Secretario.

Núm. 447.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. Diego Suarez y Delgado, Pbro. de la villa de Belalcázar, representado por Don José María Gimenez y Monroy, de este domicilio, solicita la comutación de rentas de las capellanías fundadas en su Iglesia Parroquial por Juan Medina y Pastor y Juan Murillo de Medina.

Lo que anuncio por término de treinta dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 22 de Agosto de 1871. — Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

ANUNCIOS.

Arrendamiento.

Para desde primero de Enero de 1872, se arrienda el cortijo de Torrelanca, situado en término de las villas de la Rambla y Santa Ella, propio del extinguido Fideicomiso familiar de D. Juan Fernandez de Córdoba, cuyo arrendamiento se hace por subasta privada, que tendrá lugar el dia 6 de Setiembre próximo en la Secretaría del Excmo. Sr. Marqués de Valdeflores, á las doce de su mañana, donde está de manifiesto el pliego de condiciones.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

A LOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

Declaraciones de productos y rentas para en su vista formar los repartimientos municipales. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

Arrendamientos.

Para desde 1.º de Enero de 1872 se arrienda el Cortijo de Maestre-escuela bajo, término de la Rambla: desde el 29 de Setiembre próximo las hazas de tierra en el de Santiago de Calatrava, y desde el dia la casa núm. 4, calleja del Nacimiento, de esta ciudad, sobre cuyas fincas se oyen proposiciones desde luego en las casas del Excelentísimo Sr. Marqués de Villaseca, en Córdoba, plazuela de Don Gomez, número 2.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Estados para la formación del amillara-

miento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la administración. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

MATRICULA DE SU B-SIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Venta.

En la Sección de Fomento, establecida en el Gobierno civil de esta provincia, se hallan de venta cuadernos del Nomenclator que comprende los pueblos, villas, aldeas, caserios etc. de la provincia de Córdoba, además de otras noticias del mayor interés y curiosidad. Precio de cada ejemplar ocho reales.

Aranceles para los Juzgados municipales.

De 19 de Julio de este año, y que empiezan á regir desde el 15 de Agosto. Se venden desde el dia en la librería del Diario de Córdoba, calle de San Fernando número 34.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, al trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA, San Fernando 34.